

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del jueves 30 de Enero de 1868, núm. 50.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Varias son las consultas dirigidas por los Regentes, manifestando la imposibilidad de cubrir gran parte de las Secretarías de los Juzgados de paz, con personas que reúnan las circunstancias exigidas en las disposiciones 1.^a y 2.^a de la Real orden de 2 de Noviembre último, y la necesidad en que se ven por ello de proveerlas interinamente en otras que, aunque idóneas, ni han concluido la carrera del Notariado, ni están incluidas en las listas electorales de Ayuntamiento.

En su vista, y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que en cuanto no sea incompatible con los altos fines que se propuso aquella soberana disposición, se tomen en consideración los servicios prestados, los conocimientos adquiridos y la conveniencia de que se ensanche el círculo en que los Jueces de paz puedan proponer ó conservar personas de su confianza en puestos que tanto la necesitan; ha tenido á bien disponer que por ahora, y mientras se determina lo conveniente para la organización de los Juzgados de paz, se observen las disposiciones siguiente:

1.^a Para obtener Secretarías

de Juzgados de paz, además de ser español, mayor de 25 años, del estado seglar y de buena conducta, se necesita reunir, indistintamente, el carácter de Abogado, Notario ó Escribano, ó haber concluido la carrera del Notariado, según la actual ó las anteriores legislaciones.

2.^a En los pueblos donde la Secretaría del Juzgado de paz no se pretendiese por ningún Abogado, Notario, Escribano ó por quien tenga concluida la carrera del Notariado, podrán ser propuestos, también indistintamente, los que con las otras circunstancias exigidas en la disposición anterior reúnan la de ser Procuradores, haber practicado en Escribanía ó Procura por un año á lo menos, desempeñado por cualquier tiempo Secretarías de Juzgados de paz, ó estar incluidos en las listas electorales de Ayuntamiento y saber leer y escribir.

3.^a Los que hayan concluido la carrera del Notariado, y todos los comprendidos en la disposición 2.^a que fueren nombrados Secretarios de los Juzgados de paz, sufrirán exámen de idoneidad por el Juez de primera instancia, antes de que se les ponga en posesión.

4.^a El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Octubre de 1865, las personas que pueden desempeñar el cargo de Secretarios del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto, y el Juez de primera instancia dará en el término de ocho días al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciere y de las condiciones del nombrado.

5.^a El cargo de Secretario del

Juzgado de paz será permanente; y para remover al que lo desempeña se formará expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remoción, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.^a El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con el ejercicio de los de Abogado, Notario, Escribano y Procurador, con todo empleo, destino ó comisión que tenga sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales ó municipales, y con todo otro de elección popular.

Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.^a En el mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reúnan los requisitos prevenidos en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

Podrán, sin embargo, continuar los actuales Secretarios de los Juzgados de paz, sujetos á las incompatibilidades prevenidas en la disposición anterior, si los Jueces respectivos no propusiesen otros en el término de un mes, que empezará á correr desde el día en que hubiesen tomado posesión, con arreglo al Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha de ayer, me comunica la Real orden siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que á la mayor brevedad explore V. S. la voluntad de los actuales Guardias rurales, forestales y demás que se pagan por los fondos municipales ó provinciales de la provincia de su cargo y que se han de suprimir según previene la Ley de Guardería rural publicada en 31 del mes próximo pasado, debiendo los que deseen formar parte de la fuerza que se va á organizar para este servicio filiarse con arreglo á Ordenanza, estar so-

metidos al fuero militar y reunir las condiciones siguientes: Que su primer enganche sea lo menos por cuatro años, que tengan veintidos años, y no pasen de cuarenta y cinco de edad, que sepan leer y escribir, que tengan la suficiente aptitud física y justifiquen su buena conducta, aunque por esta vez podrá dispensarse de saber leer y escribir á los actuales Guardias y nuevos voluntarios, siempre que en la provincia no se encuentre el número suficiente para cubrir su cupo que reúnan esta instrucción y que el número de los dispensados no llegue á la mitad de la fuerza total; en la inteligencia que el haber que han de disfrutar es el de 700 milésimas de escudo diarias y que al filiarse deben recibir de la Diputación el uniforme y equipo completos, siendo de su cuenta conservarlo y su reposición.

Al mismo tiempo para que á la mayor brevedad pueda quedar instalada esta fuerza prevendrá V. S. á los Alcaldes que con arreglo al número de Guardias que corresponda á cada pueblo según la distribución y fuerza que estime necesaria en la provincia: que preparen

las relaciones de los voluntarios, que se presenten en cada uno para filiarse, teniendo en cuenta que serán preferidos en primer lugar los actuales Guardias que reúnan las condiciones arriba señaladas, luego los individuos de segunda reserva, los licenciados del Ejército, y últimamente los paisanos vecinos honrados de los pueblos; cuyas relaciones remitirá á este Ministerio á la mayor brevedad para que los Oficiales destinados al mando de las compañías, puedan con mas prontitud cuando se prevenga, proceder á su definitiva filiación, la que se verificará reconcentrándose en las cabezas de los partidos judiciales todos los individuos que han de prestar servicio en el término de su jurisdicción.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes »

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes que con la urgencia que se indica en la preinserta Real orden, exploren la voluntad de los Guardias rurales, forestales y demás que en la misma se espresan y reúnan las circunstancias que se exigen, respecto á si desean formar parte de la Guardia rural de esta provincia en la forma y bajo las condiciones que en dicha Real disposición se designan; dándome cuenta de lo que resulte

y acompañando la relación de los voluntarios que se presenten para filiarse, con la preferencia que se menciona.

Espero que los señores Alcaldes cumplirán debidamente este importante servicio, y por lo tanto confío en que no tendré que valerme de medidas coercitivas para obligar á los morosos á llenarle con la prontitud que la Superioridad desea. Segovia 5 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casapizarro.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 1.º del actual, me trascribe lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Señor Coronel Jefe de E. M. de la Capitanía general de este distrito, con fecha 31 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice hoy al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:—Habiendo sido votado por los cuerpos Colegisladores el proyecto de ley presentado á los mismos para la creación de la Guardia rural, cuyos destinos serán desempeñados en su mayor parte por Comandantes, Capitanes, Tenientes y Alféreces del arma de Infantería que ingresarán en el escalafón de la Guardia civil, y siendo conveniente tener preparado con la debida anticipación cuantos trabajos sean necesarios para la pronta organización de la misma, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que por los medios que estime mas convenientes para su mayor publicidad procure que llegue á conocimiento de los Jefes y Oficiales de Infantería, á fin de que los de las espresadas clases que aspiren á los mencionados cargos puedan desde luego solicitarlo, siempre que reúnan las condiciones exigidas para el ingreso en el cuerpo de la Guardia civil: en el concepto de que, los que se hallen en situación de reemplazo dirijan sus instancias por conducto de los respectivos Capitanes generales, los cuales

las remitirán al Director general de su arma, quien las pasará á manos de V. E., verificándolo este último desde luego respecto de los que sirven en activo é informando en ambos casos las referidas solicitudes dichas. Autoridades con inclusión de las hojas de servicios y de hechos de los interesados; debiendo V. E., tan pronto como reciba las peticiones, proceder inmediatamente á proponer por el orden de sus respectivas antigüedades los Jefes y Oficiales de Infantería que deban ingresar en el cuerpo de la Guardia civil por reunir las condiciones reglamentarias exigidas para el pase al mismo, los cuales ocuparán los últimos puestos de sus respectivas escalas y la antigüedad en el cuerpo de la fecha en que recaiga la aprobación de sus nombramientos; en la inteligencia de que dependiendo de su organización los buenos resultados que son de esperar de dicho instituto, la elección de los Jefes y Oficiales deberá recaer en aquellos cuyas hojas de servicios y de hechos los hagan acreedores para ser elegidos.—De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por cuantos medios estén á su alcance haga pública esta resolución para que llegue á conocimiento de los interesados.—Lo que de orden de S. E. traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín de esa provincia.»

Lo cual se ejecuta, á los fines espresados. Segovia 4 de Febrero de 1868.—

El Gobernador, Marqués de Casapizarro.

Vigilancia.

Ignorándose el paradero del cabo 2.º desertor del Batallón Cazadores de Llerena, Cipriano Segovia Niño, natural de Melque y cuyas señas se espresan á continuación; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y habido que sea lo conduciran á mi disposición. Segovia 3 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casapizarro.

Señas del Cipriano.

Edad 18 años, estatura un metro 568 milímetros, soltero, pelo rubio, ojos garzos, cejas rubias, color moreno, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Continuación de los individuos que se han suscrito para los socorros de Filipinas y Puerto-Rico.

	<i>Escudos. Mils</i>
Suscrito anteriormente.....	818 121
D. Saturnino de la Gándara Sanchez.....	1
La Junta de parroquia y vecindario de Torreiglesias.....	5 352
La id. id. de Zamarramala.....	13 622
<i>Total hasta el día de la fecha.....</i>	<i>838 095</i>

(Se continuará.)

El día 29 de Febrero próximo, de doce á doce y media, y una á una y media de su tarde, bajo las cláusulas del pliego de condiciones á continuación inserto y de las del Reglamento de montes vigente, se subastarán simultáneamente en el Ayuntamiento de Coca los aprovechamientos de resinación por el sistema antiguo de tres lotes de pinos, números 1, 2 y 3, correspondientes respectivamente á los 2, 6 y 11 que no se remataron de los anunciados en subasta en el Boletín oficial núm. 17 de 8 de Febrero de 1867, cuyos pinos ya abiertos se hallan en el Pinar viejo, perteneciente á la Comunidad de la espresada villa de Coca: los números de los lotes, sus confines, números de pinos de que cada uno consta, cantidades que por ellos debe abonarse en cada campaña y el importe total de las cinco que ha de durar el contrato, se manifiestan en el siguiente estado.

Número de los lotes.	CONFINES DE LOS LOTES.	Número de pinos.	Tasacion de cada campaña. — Eses. Mils.	TASACION total de las cinco campañas, ó sea el total de las subastas. — Eses. Mils.	OBSERVACIONES.
	Cuartel del medio.				<p><i>Las proposiciones se harán por pliegos cerrados y con arreglo á la siguiente fórmula:</i></p> <p>D. F. de T., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones relativos á la subasta de la resinación por el sistema antiguo de tres lotes de pinos del Pinar viejo de la Comunidad de Coca, hace postura al que lleva el núm..... (ó á los que llevan los núms.....) ofreciendo por él ó ellos la cantidad ó cantidades de..... escudos (en letra) á cuyo fin acompaña la carta ó cartas de pago que acreditan el depósito del cinco por ciento del importe de la tasacion de aquellos.</p> <p>(Fecha y firma.)</p>
1	Desde la senda Lobera á la de Narros, pinar de villa y Pañeros..	3740	243 400	1215 500	
2	Pasado el camino de Pañeros entre la senda de Sanboal y la de Narros.....	2680	174 200	871 000	
3	Cuartel de Villeguillo.				
	Desde el camino Real de Villaverde bonado hasta el carril del Vado Ontanar, y pinar de la villa terminando en dicho camino bonado.....	3900	253 500	1267 500	

NOTA. El depósito del 5 por 100 que este anuncio cita en la casilla de observaciones, se entiende tan solo del importe de una campaña.

Segovia 28 de Enero de 1868. — Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

Pliego de condiciones para la resinación por el sistema antiguo de 10.320 pinos ya abiertos en el monte de la comunidad de Coca, titulado el Pinar Viejo.

- 1.º Se saca á pública subasta el aprovechamiento de las resinas de 10.320 pinos, ya abiertos, de la antigua pegería en el monte Pinar Viejo, y cuyo número se encuentra dividido en tres lotes que se espresan en el anuncio de subasta.
 - 2.º Los remates serán simultáneos en el Gobierno civil de la provincia y en el Ayuntamiento de Coca.
 - 3.º Para tomar parte en la licitacion será preciso acreditar en forma en la Caja sucursal de la provincia el cinco por ciento de la tasacion, ampliándolo al doble aquel á cuyo favor quede el remate, devolviéndose el depósito á los demás; este podrá hacerse en dinero efectivo ó en efectos públicos al tipo de la cotizacion oficial del día.
 - 4.º El tipo de la subasta de cada lote es el consignado en el anuncio.
 - 5.º La duracion del contrato será de cinco años, empezando á regir el 1.º de Marzo del corriente y terminando el 15 de Octubre de 1872.
 - 6.º Aprobado el remate por el Señor Gobernador, el rematante consignará en la Caja sucursal de Depósitos, en dinero efectivo, ó efectos públicos al tipo de la cotizacion oficial de la Bolsa de Madrid del 1.º del mes en que se verifique el remate, el diez por ciento de la tasacion, que servirá de garantía del buen cumplimiento por su parte del contrato, cuya cantidad tendrá que renovar si por efecto de multas ó resarcimientos se concluyese, y no podrá reclamarla hasta que el Ingeniero del distrito libre certificación de haber cumplido con las condiciones del pliego al concluir su contrato.
- Aparte de esto el rematante prestará la correspondiente fianza que asegure el pago de las cinco anualidades.
- 7.º A los quince días de notificarse al rematante la aprobacion de la subasta, aquel consignará en las arcas de la comunidad de Coca la cantidad á que ascienda la primera anualidad. En los años sucesivos será condicion precisa la consignacion de la que corresponda á la campaña siguiente, antes del 1.º de Febrero de cada año.
 - 8.º El propietario del monte librará carta de pago en forma al rematante, quien ocho días antes de empezar las labores, cuando menos, presentará dicha carta de pago al Ingeniero del distrito, pidiéndole á la vez la orden por escrito de entrega del monte; sin cuyo requisito no podrá empezar las operaciones.
- El día 15 de Febrero de cada año, el Ingeniero de la provincia por sí, ó delegando á otro funcionario, acompañado del representante del propietario del monte y del rematante, y estando presentes los Guardas del Cuartel, hará entrega formal al rematante del espacio del monte que comprendan los pinos resinados y 200 metros á su alrededor; estampando en la diligencia de entrega, que deberá estenderse en el expediente, los daños que se notaren en la parte entregada. El 30 de Octubre en los mismos términos se estenderá otra diligencia en que conste la manera con que ha cumplido el rematante, y los daños que aparezcan en el espacio que se le entregó el 15 de Febrero. De ambas se sacarán tres copias, una que se remitirá al Sr. Gobernador, otra que guardará el In-

- geniero, y la tercera para el rematante.
- 9.º Las operaciones preparatorias empezarán el 15 de Febrero de cada año, y la de resinacion el 1.º de Marzo, terminando estas el día 30 de Setiembre y concluyendo la recoleccion de miera, vasija, etc. el 30 de Octubre, desde cuya fecha entregará el rematante el monte á la Administracion en la forma prescrita en la condicion anterior.
 10. Si el rematante por no haber cumplido alguna de las anteriores condiciones sufre algun retraso en sus labores, no podrá pedir indemnizacion de ningun género. Se entiende que este contrato es á riesgo y ventura, con arreglo al art. 5.º de la Real orden de 31 de Agosto de 1869.
 11. Antes de hacer la entrega de que habla la condicion 8.º, ó en el mismo acto, se marcarán todos los pinos que deban resinarse con el marco real, respetando el rematante el sitio que aquel ocupe, y se considerarán como fraudulentos cuantos pinos se encuentren resinados sin marca, para los efectos que marca la ordenanza de montes, del código penal y de este contrato.
 12. Si al practicarse la diligencia de entrega que se previene en la segunda parte de la condicion 8.º se encontraren mayor número de pinos que los subastados, el rematante satisfará lo que corresponda en proporcion del importe del remate. Si por el contrario se hallaren de menos se le rebajará la cantidad que proceda en la misma proporcion.
 13. El rematante nombrará un Guarda á satisfaccion del Ingeniero que vigile las operaciones y sea responsable del buen cumplimiento de estas condiciones, obligándose á pagar veinte reales á la primera vez que falte á sus deberes, cien reales por la segunda y destituyéndole á la tercera.
 14. En caso de incendio en el monte el rematante (si estuviera en él) y sus operarios, tienen la obligacion de acudir inmediatamente á apagarlo.
 15. El rematante es responsable con arreglo á la ley de cualquier abuso, daño ó falta que él ó sus dependientes causen en el monte.
 16. Cada Guarda será responsable de los daños que el rematante ó sus jornaleros causen en cada uno de sus respectivos cuarteles, bastando la labra de un solo pino sin marcar para suspenderle de su destino, sin perjuicio de lo demás que proceda; entendiéndose que esta responsabilidad es ajena de la en que incurre dicho rematante.
 17. Nunca será preferido el que haga proposicion por mayor número de lotes sino en igualdad de circunstancias, entendiéndose que la concesion de cada uno de aquellos, solo se hará á favor del que mas ofrezca.
 18. El remate se hará á suerte y ventura, de modo que solo en el caso de que los vientos derriben una quinta parte ó mas de los pinos subastados, podrá el rematante reclamar rebaja de la renta, previa justificacion del siniestro y tan solo una vez durante el arriendo.
 19. Los pinos á la conclusion del contrato quedarán en beneficio de los respectivos rematantes, dándose para su extraccion el plazo que media desde el fin de la campaña hasta el día último de Febrero de 1875; pero si á aquellos conviniere seguir el contrato de resinacion por una ó mas campañas podrán hacerlo pagando por cada pino de los que utilicen en la primera de la continuation, ó sea la 6.ª la renta de 40 milésimas de escudo, en la 2.ª la de 30 y en la 3.ª la de 20; al final de la 9.ª campaña se harán contar los pocos

pinos que existan en pié, lo que tendrá efecto para el día último de Febrero de 1876.

20. No se podrá, so pena de despojo del lote ó lotes rematados, pérdida del importe de los mismos, y de los depósitos otorgados en fianza, sin perjuicio de proceder criminalmente contra los infractores, abrir pino alguno nuevo, como tampoco dar mas que dos labras cada año, permitiéndose en su intermedio las remondaduras mensuales.

21. La fabricacion de la pez deberá hacerse en los hornos antiguos, sin que puedan construirse otros nuevos.

22. Son condiciones para este contrato las de la Ordenanza y legislacion vigente que á él se contraigan.

Segovia 28 de Enero de 1868.—Estéban Nagusia.

SECCION QUINTA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Anuncio.

A las doce de la mañana del día 16 del presente mes se celebrará simultáneamente en esta Administracion, sita calle de Procuradores, casa llamada del Platero, bajo mi presidencia y con asistencia del Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, y en la Casa Consistorial de la villa del Prado, ante el Alcalde, Procurador síndico, Escribano ó Secretario de la misma, la subasta en pública licitacion por medio de pliegos cerrados, para el arriendo del aprovechamiento de siembra, pastos y fruto de la bellota que contengan las tierras laborables y montes de la dehesa de las Migueiras, de cabida de 694 fanegas y 33 mas contiguas en el punto llamado Bañal del Puente, en jurisdiccion de la espresada villa, por término de tres años, que principiarán á contarse desde el 25 de Abril próximo á igual fecha de 1871 bajo el tipo de 500 escudos de renta anual, con sujecion al pliego de condiciones que obra en esta oficina y en la Secretaría de Ayuntamiento de la espresada villa, donde podrán examinarle los que deseen interesarse en la licitacion.

Para tomar parte en la subasta deberá presentarse el documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos en esta corte, ó en la Depositaria de Ayuntamiento de la villa del Prado, 50 escudos, sujetándose para hacer las proposiciones al modelo adjunto. Madrid 1.º de Febrero de 1868.—El Administrador, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., hace proposicion al ar-

riendo de la dehesa las Migueiras y Bañal del Puente, en jurisdiccion de la villa del Prado, para el aprovechamiento de siembra, pastos y fruto de la bellota, por término de tres años, y ofrece la cantidad (en letra) escudos..... milésimas, con entera sujecion á cuanto previene el pliego de condiciones.

Fecha y firma del interesado.

Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaria general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Patricio Mancebo de Rivera, tesorero de Rentas que fué de la provincia de Segovia, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de caudales por Rentas generales de la espresada Tesorería del año de 1811 que rindió su apoderado D. Vicente Gonzalez Vigil, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1868.—Ignacio Suarez Inclan.

Alcaldia de Barbolla.

Siendo indispensable la formacion de un nuevo amillaramiento de la riqueza general de este pueblo por las muchas alteraciones ocurridas en la misma, se hace tambien preciso para verificar la derrama del eupo que corresponda al mismo en el año económico venidero de 1868 á 1869, con la mayor igualdad, que todos los que posean fincas y demás objetos de imposicion dentro de su término jurisdiccional presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde la insercion del presente en el Boletín, las relaciones que prescribe el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que la falta de presentacion y exactitud de dichas relaciones, será castigada con arreglo á dicho Real decreto. Barbolla 23 de Enero de 1868.—El Alcalde, Toribio Arnanz.

Alcaldia de Navafria.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con la mayor exactitud posible el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en el término de veinte dias relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento, de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, arreglándose para ello á lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y bajo la responsabilidad que espresa el artículo 24 del mismo decreto, preveni-

dos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna. Navafria 27 de Enero de 1868.—El Alcalde, Félix Ruiz.

Alcaldia de Aldeonte.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, en el término de quince dias, presenten relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna. Aldeonte 27 de Enero de 1868.—El Alcalde, Magdaleno Estebaran.

Alcaldia de Pinarnegrillo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar con la exactitud que se desea el amillaramiento de su riqueza imponible en el año económico de 1868-69, los hacendados forasteros, vecinos y colonos presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de veinte dias, la relacion jurada de las fincas que en este distrito posean; pues pasado dicho plazo, los que no las hayan presentado, sufrirán los perjuicios que la ley señala, si se creyeren agraviados con la evaluacion que haga la Junta. Pinarnegrillo 28 de Enero de 1868.—El Alcalde, Ramon Escorial.

Obispado de Avila.

En la ciudad de Avila á 13 de Enero de 1868.—Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Fray Fernando Blanco y Lorenzo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de esta Diócesis, Prelado asistente al Sacro Sólido Pontificio, Noble Romano, Caballero gran cruz de la Americana de Isabel la Católica, Predicador de S. M. (q. D. g.) y de su Consejo, etc., etc.; por ante mí el Notario, uno de los mayores de asiento y número de su Tribunal de Justicia, dijo: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Instruccion para la ejecucion de lo últimamente convenido entre las dos supremas potestades sobre capellanías y demás fundaciones pias, debia declarar y declara canónicamente estinguidas las colativas de patronato activo ó pasivo familiar, cuyos bienes hayan sido legalmente adjudicados ó se adjudiquen como comprendidos en los artículos 1.º y 2.º del convenio, cuyas fundaciones hayan radicado ó radiquen en el término de esta Diócesis, sea cualquiera la jurisdiccion á que pertenezcan; estinguidos asimismo los derechos de patronato sea cualquiera su título ó advocacion, sin hacer especial mencion de cada uno de ellos, y que deban considerarse sus bienes exentos del fuero é inmunidad de que hasta el presente gozaban, y de espiritualizados los convierte y declara convertidos en temporales y profanos, en cuyo concepto podrán las respectivas familias disponer de ellos, sin perjuicio de redimir las cargas meramente eclesiásticas en la forma establecida en el art. 13 de la citada Instruccion dentro del término allí señalado, el cual proroga S. E. I. en virtud de las facultades que le están concedidas hasta el día 1.º de Marzo próximo. Y para que este auto llegue á conocimiento de todos los interesados, y surta los efectos correspondientes, insértese en el Boletín eclesiástico de la Diócesis, remitiendo copia á los

Señores Gobernadores de las provincias en que hay enclavadas parroquias de este Obispado, para su insercion igualmente en el Boletín oficial de cada una de ellas. Así por este su auto canónico, lo proveyó, mandó y firmó S. E. I. de que yo el Notario del número doy fé.—Fray Fernando, Obispo de Avila.—Ante mí: Zoilo Fournier.

Nombramiento de Delegado y Administrador general.

En uso de las facultades que el artículo 4.º de la Instruccion para la ejecucion del convenio últimamente celebrado sobre capellanías y demás fundaciones pias nos concede, y teniendo que ocuparnos en los demás graves negocios de nuestro pastoral ministerio, hemos venido en nombrar con fecha 14 de Octubre último, Delegado nuestro con todas las facultades necesarias al Presbítero Licenciado D. Leandro San Roman, reservándonos la aprobacion de los expedientes en la forma establecida en dicho artículo. Y para los efectos de que trata el art. 40 de dicha Instruccion ha sido nombrado Administrador general, recaudador de rentas y depositario de los acervos de que se trata en los artículos 16 y 18 del convenio, á D. Zoilo Fournier, vecino y propietario en esta ciudad. Avila 18 de Enero de 1868.—Fray Fernando, Obispo de Avila.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El día 14 de Febrero próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Navas de Oro el aprovechamiento de los pastos del monte de aquellos propios, tasado en 180 escudos.

El acto del remate y el consiguiente disfrute se ajustarán á las prescripciones del pliego que para los de esta clase es el primero que se halla inserto en el Boletín oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 29 de Enero de 1868.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El día 16 de Febrero próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Navas de Oro, bajo la presidencia del Alcalde, con intervencion del Guarda local, el piñote rodado del pinar de sus propios, retasado en 25 escudos.

El acto de remate y consiguiente aprovechamiento tendrá lugar bajo las prescripciones del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial del lunes 21 de Octubre último, núm. 126.

Segovia 29 de Enero de 1868.—Estéban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta estrajudicial.

A voluntad de su dueño se vende, en pública subasta, una casa sita en esta ciudad en la calle de las Descalzas, señalada con el núm. 3.

Las personas que deseen comprarla podrán acudir al remate el día 25 del corriente mes, de once á doce de su mañana, á la Plazuela de San Juan, núm. 4, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Planta de árboles.

En el vivero del lugar de Anaya, á muy corta distancia de la carretera de Segovia á Arévalo, hay de saca planta jóven, de 4 y 5 hojas y aun mas, de las especies de álamo negro, fresno, chopo-lombardo y otras, que se dan muy baratas, si es crecido el número que se pida. El fiel de fechos del mismo lugar es el encargado de la venta.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.